COMPARECE

SOLICITA INTERVENCIÓN EN CARÁCTER DE TERCERO

ACREDITA INTERÉS PROPIO

FORMULA ADHESIÓN

Excma. Corte Suprema de

Justicia de la Nación:

LISANDRO DELLAZUANA, abogado, T°106, F°335, CPACF, CUIT 23-29867736-9, en mi carácter de apoderado del a firma SOMA S.A., conforme se desprende del testimonio de poder que acompaño junto al presente, constituyendo domicilio procesal en la calle Talcahuano 718, Piso 12°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con domicilio electrónico en 23298677369, en el marco de las actuaciones *"**HOLCIM (ARGENTINA) S.A. c/ SANTA FE, PROVINCIA DE s/ ACCION DECLARATIVA (ART. 322 COD. PROCESAL) - (EXPEDIENTE DIGITAL)"*** **(1563/2020**) ante V.E. me presento y digo:

I.- ACREDITA PERSONERIA

Que, conforme se desprende del Poder General Judicial y para Gestiones Administrativas que se adjunta al presente, pasado al folio 433 del registro 321 a cargo de la escribana Carolina Rovira; quien suscribe es tiene facultades suficientes para intervenir y comparecer en defensa de los intereses de SOMA S.A. ante el Poder Judicial.

II.- OBJETO: SOLICITA INTERVENCIÓN EN CARÁCTER DE TERCERO

En el carácter acreditado, vengo en tiempo y debida forma a comparecer dentro de los autos caratulados: **HOLCIM (ARGENTINA) S.A. c/ SANTA FE, PROVINCIA DE s/ ACCION DECLARATIVA (ART. 322 COD. PROCESAL) - (EXPEDIENTE DIGITAL) (1563/2020),** solicitando se otorgue a mi representada SOMA S.A. la participación en el proceso que por derecho corresponde en calidad de Tercero, en un todo de acuerdo con los términos establecidos en los artículos 90 incs. 1 y art. 91

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), adhesiva a la posición de la demandada Provincia de Santa Fe.

Mi parte tiene un claro y concreto interés jurídico en el caso y en el resultado del pleito, interés que podría verse afectado por la eventual sentencia a dictarse. La materia AMBIENTAL involucrada en el pleito excede el interés particular de las partes y el de mi representada como potencialmente afectada en sus derechos bajo el marco jurídico vigente, comprometiendo el **interés general de la sociedad**.

SOMA S.A., es una compañía dedicada a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos en todo el país.

El principio precautorio en materia ambiental, que surge con claridad en el principio 15 de la "Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo-Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992), debería ser analizado a la hora de analizar la legitimación como tercero.

"PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

Sostenemos en esta presentación que la pretensión real de esta demanda es la impugnación al derecho inalienable de la provincia de Santa Fe a reglar la gestión, tratamiento y disposición de los residuos industriales y peligrosos que generan los sujetos emplazados en su territorio, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en protección de la vida, salud y bienestar de todos los santafesinos, actuales y futuras generaciones y también, eventualmente, de todos los argentinos.

Va de suyo que un menoscabo a este derecho de la provincia podría afectar el ambiente de una manera irreversible.

Sería de aplicación en el caso de marras el principio precautorio en materia ambiental, lo que debe llevar a V.E. a rever y dejar de lado para este caso concreto su pacífica interpretación "restrictiva" del instituto de la intervención de terceros, permitiendo el ingreso de mi parte como tercero.

El interés general involucrado en el pleito -protección de ambiente y gestión de residuos industriales y peligrosos- hace no sólo aconsejable sino procedente el ingreso de terceros como SOMA S.A., lo que brindará una mayor amplitud y mejor análisis del caso, agregará confianza en la discusión y redundará en una decisión judicial que, descontamos, estará a la altura del bien jurídico protegido.

II.- 1. ACREDITA SUMARIAMENTE LA AFECTACIÓN DE UN INTERÉS PROPIO – INTERÉS GENERAL COMPROMETIDO

SOMA S.A., sociedad comercial fundada el 25 de Septiembre de 1987 (www.somasa.ar), con domicilio legal supra precisado y domicilios operativos en Avenida Ovidio Lagos 7097, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, República Argentina.

SOMA S.A. tiene certificaciones ISO 9001, 14001 e **ISO 45001**

La actividad realizada por SOMA S.A. en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe incluye retirar del domicilio los residuos generados por cada establecimiento en nuestros vehículos habilitados para tal efecto y transportados hasta nuestra planta de procesamiento ubicada en A. Ovidio Lagos 7097 de la ciudad de Rosario. SOMA S.A. actúa conforme al marco legal municipal, provincial y nacional; esto incluye la entrega de cajas de cartón, contenedores plásticos, bolsas rojas y precintos de seguridad.

Los residuos son destruidos por el método de Autoclavado en nuestra planta, habilitada para tal fin por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Santa Fe y por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

La disposición final se realiza en rellenos Sanitario autorizado, el cual se encuentra a cargo de la empresa SEPTIMA REGION, la cual se encuentra habilitada a tal fin. La frecuencia de envíos de residuos tratados es de 4 a 6 envíos semanales en función de la operación de planta.

Nos encontramos instalados en la provincia de Buenos Airees desde hace más de 30 años y en la Santa Fe desde hace 19 años.

Afirmé más arriba que atento la verdadera índole de la materia involucrada en el pleito, **protección del AMBIENTE y TRATAMIENTO DE RESIDUOS**

INDUSTRIALES Y PELIGROSOS, “disfrazada” por la actora como una cuestión “de índole meramente tributaria que afectaría lo económico – comercial”, esta parte entiende que la debida garantía de los derechos de que SOMA S.A. es titular y que pueden ser vulnerados por la sentencia a dictarse, con más la afectación en el caso de derechos de incidencia colectiva que atañen al interés general de la sociedad santafecina - pues lo que en rigor de verdad intenta HOLCIM es impugnar la constitucionalidad de la política de gestión y protección ambiental llevada adelante por la provincia de Santa Fe -, debe V.E. admitir la legitimación de PELCO S.A. para intervenir como Tercero en los términos del inc. 1 del art. 90 CPCCN.

Debe reconocerse a SOMA S.A. dicha legitimación a efectos de garantizar la defensa de sus derechos e intereses legítimos bajo el ordenamiento jurídico ambiental santafesino, el que reconoce su base constitucional en el artículo 41 de la Constitución Nacional, los que podrían ser cercenados por una hipotética pero improbable sentencia favorable a la actora.

Negar ello implicará, por una parte, soslayar inexplicablemente la importancia de la cuestión debatida en el pleito y, por la otra, incurrir en un excesivo e inútil ritualismo -doctrina del exceso ritual manifiesto- en desmedro de la verdad sustancial y del adecuado servicio de justicia que V.E. es último garante, con directa afectación del derecho a la jurisdicción de mi representada.

La empresa que apodero, SOMA S.A., como ya fue dicho, se dedica al tratamiento de residuos industriales y peligrosos.

Esta actividad institucional del rubro comenzó recién en 1992, a partir de la Declaración de Río de Janeiro. En la Argentina, las primeras manifestaciones fueron la creación de la Secretaría de Medio Ambiente y la sanción de la ley 24.051.

Mucha agua ha corrido bajo el puente en estos 30 años. Mucho diremos más abajo acerca de la reforma de la Constitucional Nacional del año 1994, posterior por supuesto a la ley 24.051, en la que se recoge mucho sobre la necesidad de protección ambiental y el derecho al ambiente sano, así como las leyes de presupuestos mínimos y todos los andamiajes legales provinciales dirigidos en esa dirección.

El ejercicio responsable de la actividad, además de proveer al adecuado tratamiento, debe asegurar la trazabilidad necesaria a los fines que la Autoridad de Aplicación competente pueda conocer, registrar y fiscalizar en

debida forma la generación de residuos industriales en relación a su producción, transporte y tratamiento. Ello es lo que la Ley 13959 -que impugna la actora- tutela.

Huelga decirlo, se trata de un costo que ha sido añadido a las industrias cuya contraparte es la salvaguarda del ambiente sano y de la salud de la población toda. O sea, previo a la sanción de las normas protectorias del ambiente era un costo que las industrias no tenían pero que en rigor ya existía, pero recaía sobre la sociedad toda en términos de tener que convivir o estar afectados por sitios contaminados.

Ejemplos sobran, pero el más conocido sin dudas es el caso del riachuelo o del río Matanza.

La disposición "informal" de residuos peligrosos es evidente en todos los sitios contaminados que frecuentemente son denunciados. **Pero, de similar o mayor gravedad aún, es el comercio de certificados de tratamiento apócrifos.**

Resumo la maniobra. Un generador de residuos contrata a un tratador. Si bien el residuo se arroja a un vaciadero, el tratador emite el manifiesto y el certificado de tratamiento. Existen denuncias contra distintos tratadores de la Provincia de Buenos Aires, conforme se acredita con la Prueba Instrumental ofrecida. No es difícil mostrar en esos casos que la "incineración" era ficta toda vez que ni siquiera tenían consumo coherente de gas natural. En un caso incluso, ni siquiera tenían conexión a la red de gas. En el siguiente link se ve con claridad esta maniobra llevada adelante en la provincia de Neuquén.

https://www.rionegro.com.ar/justicia/acusan-al-dueno-de-comarsa-neuquen-de-contaminar-y-falsear-balances-3419476/

Este tratador, podría haber retirado residuos de Santa Fe. No sabemos si lo hizo, pero si lo hubiera hecho los residuos peligrosos de un generador localizado en la provincia de Santa Fe estarían en Neuquén formando parte de este horrible pasivo ambiental, el que aún no se sabe cómo se resolverá.

Esta demanda, en caso de prosperar, nos hará retroceder más de 30 años en los regímenes de trazabilidad y control de residuos industriales.

La cámara del sector, CATRIES, lleva adelante un esfuerzo conjunto con la Universidad Nacional de Rosario (UNR) y la Universidad de Buenos Aires, cuyos

informes que han sido acompañados como Documental por la firma PELCO, al que me remito en honor a la brevedad.

De dichos informes de la UNR vemos que el tratamiento de residuos de la industria en nuestro país **es inferior al 8% del universo total.**

O sea, de que cada 100 kg de residuos, 92 kg recibirán tratamiento informal, terminando en basureros a cielo abierto o en cursos de agua. Huelga decirlo, pero esos lugares son siempre marginales donde gente de bajos recursos convive con esta fuente de enfermedades y toxicidades.

Holcim con su demanda, se opone al esfuerzo (que como contrapartida debería ser bienvenido) que realiza la provincia de Santa Fe en materia de control de residuos. Porque, más allá de consideraciones personales sobre la actora, lo cierto es que la ley no versa sobre Holcim.

Declararla inconstitucional, lo que desde ya descartamos, permitirá que tratadores de extraña jurisdicción lleven los residuos de Santa Fe a "ser tratados" sin ningún tipo de apego ni respeto por la normativa ambiental, por la protección del ambiente ni por la salud de la población.

¿Cómo se puede explicar que operadores de extraña jurisdicción cotizan precios de transporte y tratamiento que ni siquiera cubren el costo de gas oil para cubrir distancias de 400 o 600 km?

Lo hasta aquí expuesto, demuestra con meridiana claridad el interés propio de SOMA S.A., porque sin el contralor provincial, ausente durante muchos años, proliferarán los operadores de "ajena jurisdicción" que solamente venden un cumplimiento ficto de la ley y generan peligrosos pasivos ambientales.

Vale plantearse este interrogatorio:

¿Qué ocurriría con nuestra empresa, que como hemos acreditado tiene plantas y camiones que cumplen con exceso con las regulaciones legales -al punto que nos sometemos a certificaciones voluntarias tales como las ISO con el objeto de mostrar el celo que profesamos en la prestación de nuestros servicios-, si prospera el vaciamiento de las prerrogativas de control de la provincia, como pretende esta demanda?

¿Cómo podremos seguir actuando como industria responsable si tendremos que "competir" contra empresas desleales que ni transportan el residuo ni lo tratan?

¿Cómo podrá la provincia de Santa Fe cumplir con la obligación de asegurar un ambiente sano a sus habitantes y a las generaciones futuras?

No afirmo que sea el caso de Holcim, **pero sí es el terrible escenario que puede desatar esta demanda que impugna las facultades de control de la provincia estatuidas en los artículos 5 a 8, 11 y 12, entre otros, de la ley 13.959, y garantizadas por el art. 41 CN y la Ley de Presupuestos Mínimos.**

En resumen, si prospera esta ilegítima pretensión de la actora, ello nos hará retroceder 30 años en el campo regulatorio y protectorio en esta materia.

La degradación de las prácticas, ya sin control provincial "de la cuna a la tumba", hará que aquellas empresas que como SOMA S.A. trabajan cumpliendo todas las normas protectorias deban cerrar las puertas.

Esta demanda, a sabiendas o no, es el caballo de Troya que, valiéndose de elegantes sofismas sobre la libertad de comercio llevará a que desaparezca el tratamiento adecuado y responsable en la provincia de Santa Fe. O sea que, además de violar la Constitución Nacional y las leyes vigentes, nos sumirá en atraso ambiental que pagará la sociedad con peores condiciones de vida.

Se encuentra ampliamente cumplido en el caso el requisito de admisibilidad de la intervención peticionada, atento que SOMA S.A. tiene un evidente interés propio en el triunfo de la parte a la cual coadyuva, esto es, de la provincia de Santa Fe.

Así se ha resuelto:

"El instituto de citación de terceros reconoce su fundamento en la necesidad de que el tercero participe en el proceso en el cual pueden discutirse circunstancias que afecten sus intereses, o bien el derecho de algún litigante a fin de permitir el mejor esclarecimiento de la causa. …." *(conf. LESCANO, Carlos Alberto c/ CNA ART S.A. s/ accidente - acción civil, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala Seis, 029-11-2013, Fuente: LegalDoc.com.ar Ref:ID15641*

En el muy improbable supuesto que se haga lugar en todo o en parte a la pretensión de HOLCIM, dicho decisorio afectará con seguridad derechos e intereses

legítimos de nuestra representada, pues impactará decididamente sobre la política de gestión de residuos de la provincia de Santa Fe en la que mi mandante ejerce su industria, siendo un verdadero pilar en sus inversiones y política de negocios **el marco regulatorio en materia AMBIENTAL establecido por la provincia de Santa Fe, entre cuya normativa de aplicación se encuentra la ley Nº 13.959 impugnada en varios de sus artículos por la actora HOLCIM.**

Es más, la sentencia a dictarse podría afectar claramente derechos propios de mi poderdante, en tanto se afectaría la seguridad jurídica en la provincia de Santa Fe, tan cara para las decisiones de inversión.

Aún cuando el interés jurídico suficiente que ostenta SOMA S.A. es claro y manifiesto, cabe traer a colación precedentes de V.E. en los que incluso ha reconocido el derecho a la intervención de terceros en supuestos de potencial afectación "indirecta" que pudiera tener la sentencia de mérito.

Dijo V.E.:

"Cabe reconocer la intervención coadyuvante del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, según los términos art. 90, inc. 1, del Cód. Procesal, en la acción declarativa promovida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en instancia originaria, para obtener la declaración de inconstitucionalidad de normas provinciales que establecen la asesoría técnica veterinaria obligatoria en los locales que expenden productos medicinales para animales —arts. 78, inc. 7, y 83, dec.-ley 9686/81—, pues la sentencia que recaiga de alguna manera hará sentir su eficacia refleja en los intereses generales que el colegio representa." (Fallos: 326:1276 *"Loveli S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa"*, 2003/04/10, LA LEY 2003-D, 263).

Dijo allí V.E. que si bien los terceros que participan en el proceso sobre la base del interés que pueden tener en la causa —art. 90, inc. 1°, del Código Procesal— no serán perjudicados en forma directa por la sentencia que se pronuncie con relación a quienes son parte en el expediente, pueden sufrir consecuencias indirectas en virtud de la posición o de las relaciones jurídicas de las que son titulares.

Los tribunales inferiores han resuelto:

"Son procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por Telefónica de Argentina S. A. y Telecom S. A. respectivamente, toda vez que dichas presentaciones plantean expresamente se admita su intervención voluntaria en la

causa dado su interés jurídico en mantener la subsistencia del decreto 92/97 (Adla, LVII-A, 198) por lo que debe integrarse la litis en los términos del art. 90, inc. 1º del Cód. Procesal." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala III, Defensor del Pueblo de la Nación c. Poder Ejecutivo nacional, 04/03/1997, TR LALEY AR/JUR/2358/1997, LL 1997-E , 510; DJ1997-3, 454)

II.- 2. FORMULA ADHESIÓN

Que a los fines de evitar una innecesaria reiteración de afirmaciones, fundamentos, hechos y circunstancias, vengo a FORMULAR ADHESIÓN a los escritos de contestación de demanda presentado por la provincia de Santa Fe y al escrito presentado por la firma PELCO S.A. en fecha 14.05.2024 solicitando intervención como tercero, por lo que peticiono se tengan aquí por enteramente reproducidos, adhesión que incluye a los medios de prueba ofrecidos por las mismas.

OFRECE PRUEBAS

DOCUMENTAL:

Se ofrece y acompaña la siguiente documental:

DOCUMENTAL 1 – PERSONERIA

Poder General Judicial y para Gestiones Administrativas otorgado por SOMA S.A. en favor de quién suscribe.

DOCUMENTAL 2- HABILITACIONES

2.1 Habilitación Municipal/ Habilitación Provincial/Habilitación Nacional

PETITORIO

Por lo expuesto; a V.E. solicito:

1) Me tenga por presentado, con domicilio legal y electrónico constituidos, en el carácter invocado a mérito de los instrumentos acompañados y con patrocinio letrado. Se tenga por acreditada la personería invocada.

2) Se admita la intervención en el proceso de SOMA S.A. en carácter de tercero en los términos establecidos en el artículo 90 inc. 1º del CPCCN, teniéndose por acreditado la afectación de derechos de mi representada como también su interés propio que mi representada ostenta en la causa y que podría verse afectado por la

sentencia. Se tenga presente la existencia de un claro interés general involucrado en el pleito.

3) Téngase por formulada adhesión a la contestación de demanda de la provincia de Santa Fe y a la presentación realizada por la firma PELCO S.A.; adhiriendo a las pruebas ofrecidas por éstas.

5) Para el eventual supuesto que V.E. estime que el caso planteado corresponde a su competencia originaria, oportunamente dicte sentencia rechazando la demanda.

Provea V.E. de conformidad y, **SERÁ JUSTICIA**

Signature Not Verified
Digitally signed by LISANDRO DELLAZUANA
Date: 2024.08.16 12:38:24 ART